



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 359-2024-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0332-2023-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : GRUPO RAMÓN VÁSQUEZ ZUMAETA S.A.C.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0438-2024-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 0438-2024-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2024 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Grupo Ramón Vásquez Zumaeta S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 0438-2024-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2024, en el extremo referido a la multa impuesta a Grupo Ramón Vásquez Zumaeta S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución por el monto de 6,005¹ (seis con 005/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

Lima, 16 de mayo de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Grupo Ramón Vásquez Zumaeta S.A.C.² (en adelante, **Grupo Ramón**) es una empresa que realiza el transporte de hidrocarburos, siendo titular del camión cisterna con placa de tracto AEV-990 y placa principal AUL-703, con ficha de Registro N° 134016-060-200220 (en adelante, **camión cisterna**).
2. El 15 de febrero de 2020, la Oficina Desconcentrada de Amazonas (**ODES Amazonas**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) tomó conocimiento, a través de redes sociales, del derrame de hidrocarburos debido a la volcadura del camión cisterna que transportaba combustible a la altura del Km 523+800 de la carretera Fernando Belaunde Terry, a 670 metros del Centro Poblado El Salao, distrito de Jamalca, provincia de Utcubamba,

¹ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyente N° 20572144659.

departamento de Amazonas ocurrida el día anterior.

3. Del 15 al 16 de febrero de 2020, la ODES Amazonas realizó una acción de supervisión especial *in situ* (en adelante, **Supervisión Especial 2020**) a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, cuyos hallazgos fueron recogidos en el Acta de Supervisión, y analizados en el Informe de Supervisión N° 00131-2020-OEFA/ODES-AMA del 11 de diciembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 01454-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de setiembre de 2023³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra de Grupo Ramón. Frente a lo cual el administrado no presentó descargos.
5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01824-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023⁴ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. De manera posterior a la evaluación de los descargos al Informe Final de Instrucción⁵, mediante Resolución Directoral N° 00438-2024-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2024⁶ (en adelante, **Resolución Directoral**), la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Grupo Ramón, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras⁷

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Grupo Ramón no cumplió con presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la volcadura de cisterna de placa rodaje N° AUI-	Numeral 4.1 del artículo 4; literal a) del artículo 5; y, artículo 9 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado	Literal c), en concordancia con el literal a), del artículo 5 de la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013- OEFA/CD ⁹ (RCD N° 042-2013-

³ Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 30 de octubre de 2023.

⁴ El informe fue debidamente notificado al administrado 06 de diciembre de 2023, mediante la Carta N° 02208-2023-OEFA/DFAI. Dicha notificación incluyó el Informe N° 04110-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de noviembre de 2023.

⁵ Presentado mediante escrito con Registro N° 2023-E01-573267 el 18 de diciembre de 2023.

⁶ La resolución fue debidamente notificada al administrado el 29 de febrero de 2024. Dicha notificación incluyó el Informe N° 00449-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 09 de febrero de 2024.

⁷ Mediante la Resolución Directoral, en los considerandos 10 al 19, se realizó la rectificación de los errores materiales advertidos en la Resolución Subdirectoral, respecto de la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental de las conductas infractoras 1 y 2 que debía decir 14 de febrero de 2020; y respecto de la numeración de la norma tipificadora, donde debía decir 3.3 y no 3.1.

⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA,**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	703/AEV-990) ocurrido el 14 de febrero del 2020 en el Km 253 de la carretera Fernando Belaunde Terry a 670 m del CP El Salao-Jamalca-Utcubamba.	mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD ⁸ (Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales).	OEFA/CD); cuyo detalle se recoge en el numeral 3.3 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma ¹⁰ .

publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013.

Artículo 5º.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales: (...)

c) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a) y b) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

En concordancia con:

Artículo 5º.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008; **y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2019.

Artículo 4.- Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte (...) final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. (...)

Artículo 5º.- Procedimiento y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes: a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. (...)

Artículo 9º.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar." (...)

¹⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental.**

Infracción base	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
3	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES		
3.3	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los numerales 3.1 y 3.2 precedentes.	Artículos 4º y 9º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13º y 15º de la Ley del SINEFA.	Muy grave De 10 a 1000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Grupo Ramón no cumplió con presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la volcadura de cisterna de placa rodaje N°AUI-703/AEV-990 ocurrida el 14 de febrero del 2020 en el Km 253 de la carretera Fernando Belaunde Terry a 670 m del CP El Salao-Jamalca-Utcubamba.	Numeral 4.1 del artículo 4; literal b) del artículo 5; y, artículo 9 del Reglamento del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales ¹¹ .	
3	Grupo Ramón no remitió la información solicitada por la	Literal c.1) del artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,	Literal d) y b) del Artículo 3 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD ¹⁴ ; y, numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro anexo a la misma ¹⁵ .

¹¹ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**

Artículo 4°.- Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte (...) final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. (...)

Artículo 5°.- Procedimiento y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes: (...)

b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales. (...)

Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. (...)

¹⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**

Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

En concordancia con:

Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental**

Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de	Sanción no monetaria	Sanción monetaria

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Autoridad de Supervisión, consistente en lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> Informe detallado por día, sobre la aplicación de las medidas según el plan de contingencias. Cálculo del volumen de hidrocarburo derramado, junto con la metodología del cálculo utilizada y los documentos que la sustentan, 	modificado mediante Ley N° 30011 (Ley del SINEFA) ¹² ; el literal a) y d) del artículo 6, y artículo 9 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (RCD N° 006-2019-OEFA/CD) ¹³ .	

		la infracción		
1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL			
1.4	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 1.1, 1.2 y 1.3 precedentes.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 13°, 15, 16° y 18° de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE	De 10 a 1000 UIT

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2009, **modificado mediante Ley N° 30011**

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1) Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019.

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión. (...)

Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<ul style="list-style-type: none"> • Informe del manejo y disposición final de los residuos sólidos, según el plan de trabajo ejecutado, debidamente sustentado. • Informe final de cierre de actividades que concluya el resultado de los análisis del suelo, realizado por laboratorio acreditado. • Documento que acredite la contratación de una empresa para remediación y recuperación del área impactada. 		

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI sancionó a Grupo Ramón con una multa total ascendente a 6,005 (seis con 005/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Detalle de la multa

Conductas infractoras	Multas
Conducta Infractora 1	0,215 UIT
Conducta Infractora 2	1,599 UIT
Conducta Infractora 3	4,191 UIT
Total	6,005 UIT

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: TFA

8. El 13 de marzo de 2024, Grupo Ramón interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹⁷, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Minam**), se crea el OEFA.

¹⁶ Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-030765.

¹⁷ **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

10. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁸, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minam y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)²¹ al OEFA. Siendo que, mediante Resolución de

¹⁸ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley No 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁹ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 04 de marzo de 2011.

13. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA²³ y en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.

²² **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²³ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano*, 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)²⁶, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional de las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.

²⁶ **Ley N° 28611**
Artículo 2. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ **Constitución Política del Perú**
Artículo 2. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
21. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación del administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221³² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**); por lo cual es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Grupo Ramón por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³² **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019, modificado por la Ley N° 31603, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de noviembre de 2022.

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Grupo Ramón por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

A. Respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2

A.1. Marco normativo de las obligaciones incumplidas

24. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley del SINEFA³³, el OEFA en ejercicio de su función supervisora, está facultado para establecer, de manera complementaria, procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.
25. Es así como, el ordenamiento jurídico peruano prevé que, ante una emergencia ambiental, es decir, ante un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, este debe reportarla al OEFA, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales³⁴.
26. Para evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente y/o salud de las personas, las emergencias ambientales deben ser reportadas de forma oportuna. En ese sentido, el artículo 5 del Reglamento de Emergencias Ambientales³⁵ establece plazos diferenciados para que los administrados realicen dicho reporte.

³³ **Ley del SINEFA**

Artículo 13.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados. La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.

³⁴ **Reglamento de Emergencias Ambientales**

Artículo 4.- Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (<http://www.oefa.gob.pe>), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes.

³⁵ **Reglamento de Emergencias Ambientales**

Artículo 5.- Procedimiento y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales. (...)

27. En ese sentido, ante una emergencia ambiental, el administrado como titular de actividades de hidrocarburos tiene la obligación de realizar la comunicación de acuerdo con el siguiente detalle:
- Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (**RPEA**): el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia ambiental, dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento, empleando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.
 - Reporte Final de Emergencias Ambientales (**RFEA**): el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.
28. Asimismo, el artículo 9 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, establece que el incumplimiento de la presentación de los reportes de emergencias ambientales en el plazo, forma, y/o modos señalados, amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador³⁶.
29. Es así como, si un administrado no reporta una emergencia ambiental en la forma, modo y plazo previsto en la normativa ambiental, estaría incumpliendo una obligación ambiental. Así, su conducta se enmarcaría en los tipos infractores contenidos en el artículo 5 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD, la misma que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
30. Asimismo, si el incumplimiento del reporte de la emergencia ambiental conlleva un daño potencial o real al ambiente o salud de las personas, el accionar estaría incurso en el tipo infractor agravado, considerado en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante RCD N° 042-2013-OEFA/CD.
31. En ese sentido, corresponde verificar si Grupo Ramón cumplió con presentar oportunamente el RPEA y RFEA ante el OEFA.

A.2. Sobre la emergencia ambiental

32. El 15 de febrero de 2020, a través de redes sociales, la ODES Amazonas del OEFA tomó conocimiento de la emergencia ambiental referida a la volcadura del camión cisterna, lo cual se condice con el Acta de Auxilio Prestado por el Destacamento de Prevención de Carreteras – Pedro Ruiz (en adelante, **Acta de Auxilio**), se señala que la causa de la volcadura del camión cisterna, que trasladaba combustible, se debió a una maniobra evasiva para evitar el

³⁶ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**
Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

atropello de ganado que se cruzó en la carretera, ocasionando que el conductor perdiera el control del vehículo despistándose hacia la derecha, conforme se muestra a continuación:

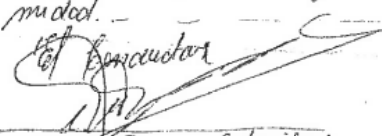
Imagen N° 1: Extracto del Acta de Auxilio

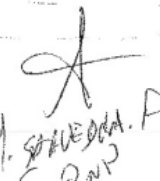
Acta de Auxilio Prestado

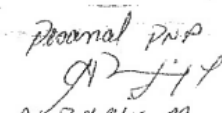
--- En el Km 253, de la Carretera Fernando Belaunde Terry, jurisdicción del C.P. El Salto, distrito de Samalá, provincia de Cuzco, del departamento Arequipa, punto las 04:51 horas del 14 FEB 2020, personal PNP DESPACHAR PEDRO RUIZ; a bordo de la Unidad móvil (carrocería policial), con n° interno CL-22452; en circunstancias que patrullaban su zona de responsabilidad, se presentaron de un accidente de tránsito derivado del vehículo mayor (camión-cisterna) de placa N° AUL-703/AEV-990; procediendo a verificar si alguna persona se encontraba herida fin de brindar el auxilio correspondiente; se logró identificar al conductor presunto BUZMAN CULQUI (56), natural de Tarma - Arequipa, Arequipa, conductor, cédula, identificado con DNI N° 0115201545 y LC-X-01152045, domiciliado Jr. Ramón Castilla N° 247. Píjya - San Martín, el mismo que indicó ser el único ocupante del vehículo y no haber sufrido lesiones alguna; mencionando que se dirigió desde la ciudad de Tarma con dirección a Píjya trasladando combustible, y al llegar al Km 253, CFBO, se le presentaron un grupo de 100 labradores de zona de alto y por evitar atrapamientos, realizó una maniobra errada, provocó el control del vehículo desatendidos hacia su derecha; por lo mismo manifestó que en coordinación con el propietario del vehículo, no desea seguir con los diligencias de ley, toda vez que el vehículo no ha sufrido daños de consideración, haciéndose responsable de su vehículo y de los gastos que podría generar su reparación y otros.

- No se puede mencionar y/o se constata que no se ha producido derrame alguno de combustible.

--- siendo las 05:30 horas del día 14 FEB 2020, se procedió a dar por concluida la presente diligencia firmando los participantes en señal de conformidad.


 Despatchar Pedro Ruiz (56)
 DNI: 01152045


 H. SALCEDA F.
 S. PNP

Personal PNP

 P. ROJAS M.
 S. PNP

Fuente: Acta de Auxilio

A.3. Sobre lo detectado en la Supervisión Especial 2020

Sobre la emergencia ambiental

33. Durante la Supervisión Especial 2020, el personal del OEFA verificó la zona donde ocurrió la emergencia ambiental, identificando lo siguiente:

- El camión cisterna ya no se ubicaba en el área.
- Se observó manchas oscuras con olor característico a hidrocarburos en la pared de la cuneta de la carretera Fernando Belaúnde Terry.
- Se observó tierra en la carretera, la cual se encontraba cubriendo manchas oscuras con olor característico a hidrocarburos.
- Se observó un área de 170 m² de suelo de color oscuro y olor característico de hidrocarburo en la margen derecha de la carretera, de acuerdo con las siguientes fotografías:

Imagen N° 2: Fotografías del lugar del incidente



Fotografías N° 1 y 2: Vistas del área impactada

Fuente: Acta de supervisión de fecha 15 al 16 de febrero de 2020

Fuente: Informe de Supervisión

Imagen N° 3: Fotografías de la Supervisión Especial 2020



Fotografía N° 3 y 4: Presencia de suelo de color oscuro (izquierda) y mancha oscura en la capa asfáltica (derecha) con olor característico de hidrocarburo, ubicado en la margen derecha de la carreta Fernando Belaunde Terry con dirección hacia el C.P. Pedro Ruiz.

Coordenadas (WGS84 – 18M): 9353784 N; 805761 E - 9353798 N; 805730 E

Fuente: Informe de Supervisión

34. Con la finalidad de determinar la magnitud del impacto ambiental generado por la emergencia ambiental, la DSEM realizó el muestreo de suelo en dos (2)

puntos: uno ubicado en una zona no afectada (punto blanco) y otro en la zona visiblemente afectada por la emergencia ambiental, conforme el siguiente detalle:

Imagen N° 4: Puntos de muestreo de suelo

N°	Código del punto de muestreo	Descripción ⁽¹⁾	Coordenadas UTM WGS84 Zona (18 M)		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
1	GRVZ Km 253+800 FBT, 6, Esp 1	Suelo en un punto blanco aproximadamente a 147 m del punto de la incidencia en dirección E	9353741	805875	548
2	GRVZ Km 253+800 FBT, 6, Esp 2	Suelo en el punto de incidencia aproximadamente a 670 del C.P El Salao en dirección SE, a 3 m del borde de la carretera Fernando Belaunde Terry	9353792	805736	548

Fuente: Informe de Supervisión

Imagen N° 5: Zona de muestreo de suelo



Fuente: Informe de Supervisión

35. De la revisión de los resultados emitidos por el laboratorio, se observó que, a diferencia del punto blanco, en el punto ubicado en la zona afectada se presentaron concentraciones de fracciones F1 y F2 de hidrocarburos que excedieron los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM (en adelante, **ECA Suelo 2017**) para categoría de uso agrícola, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 6: Resultados del análisis de muestras de suelo

Puntos de muestreo		GRVZ Km 253+800 FBT, 6, Esp 1	GRVZ Km 253+800 FBT, 6, Esp 2	ECA ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad *			
Fracción de Hidrocarburos F1 (C ₆ – C ₁₀)	mg/Kg	115	343	200
Fracción de Hidrocarburos F2 (>C ₁₀ – C ₂₈)	mg/Kg	<5,00	7 327	1200
Fracción de Hidrocarburos F3 (>C ₂₈ – C ₄₀)	mg/Kg	<5,00	394	3000
Arsénico	mg/Kg	3,75	5,49	50
Bario	mg/Kg	143,6	102,0	750
Cadmio	mg/Kg	0,70724	0,44154	1,4
Cromo	mg/Kg	2,482	8,763	**
Cromo VI	mg/Kg	--	-	0,4
Mercurio	mg/Kg	<0,010	<0,010	6,6
Plomo	mg/Kg	7,911	11,8	70

Fuente: Informe de ensayo N° SAA-20/00162²⁵.
 (1) ECA para Suelo 2017, Uso Agrícola, establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.
 (*) Los resultados de suelo se expresan en base seca.
 ■ Excede el ECA Suelo, suelo Agrícola

Fuente: Informe de Supervisión

36. En ese sentido, la DSEM confirmó que existían concentraciones de hidrocarburos que representaban un riesgo para el ambiente y la salud, a causa de la emergencia ambiental.
37. No obstante, de la revisión del acervo documentario del OEFA, se detectó que Grupo Ramón no presentó ningún reporte de emergencia ambiental asociado a la volcadura del camión cisterna, incumpliendo lo establecido en el artículo 5 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
38. Debido a ello, mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la responsabilidad del administrado por la comisión de las Conductas Infractoras N° 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

B. Respecto de la conducta infractora N° 3

B.1. Marco normativo de la obligación incumplida

39. Al respecto, el literal c.1) del artículo 15 de la Ley del SINEFA establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales³⁷.

37

Ley del SINEFA

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

40. Asimismo, conforme a los artículos 6 y 9 del RCD N° 006-2019-OEFA/CD³⁸, los supervisores del OEFA pueden requerir al administrado la presentación de documentación vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida conforme establezca el supervisor.
41. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la Autoridad de Supervisión de forma exacta, completa y oportuna (dentro del plazo legal otorgado para ello).
42. Por este motivo, el hecho que el administrado no remita la información solicitada por la Autoridad Supervisora en el plazo, forma o modo establecido, constituye una infracción administrativa tipificada en el literal b) del artículo 3 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD, graficada en el numeral 1.4 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

Sobre el requerimiento de información

43. Mediante Carta N° 0015-2020-OEFA/ODES-AMA del 16 de setiembre de 2020³⁹, notificación que incluyó la remisión del Acta de Supervisión de fecha 15 y 16 de febrero de 2020, la ODES Amazonas requirió a Grupo Ramón la remisión de documentación orientada a determinar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables frente a la emergencia ambiental, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para cumplir con dicho requerimiento.
44. El 30 de setiembre de 2020, mediante Carta 002-2020-GRUPORAMON VASQUEZ ZUMAETA SAC/G⁴⁰, Grupo Ramón solicitó ampliación del plazo para entregar al OEFA la información requerida; siendo concedido este pedido

-
- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

³⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el 17 de febrero de 2019
Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

³⁹ Dicha carta fue debidamente notificada al administrado el 17 de setiembre de 2020.

⁴⁰ Presentado mediante escrito con Registro N° 2020-E01-072558.

mediante Carta N° 0030-2020-OEFA/ODES-AMA⁴¹ (en adelante, **Carta 30-2020**), otorgándole una ampliación de plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles adicionales contados desde el día de recibida dicha comunicación.

45. No obstante, de la revisión del acervo documentario del OEFA, la DSEM verificó que Grupo Ramón no presentó la información solicitada, incumpliendo el RCD N° 006-2019-OEFA/CD.
46. Debido a ello, mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la responsabilidad del administrado por la comisión de la Conducta Infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme a los medios probatorios señalados previamente.

C. Sobre lo alegado por el administrado

C.1. Sobre la ausencia de deterioro en el ambiente

47. El administrado indicó que la obligación de presentación de reportes emergencia ambiental solo surgen frente a la ocurrencia de una emergencia ambiental, lo cual no ocurrió en su caso, debido a que no se generó deterioro en el ambiente.
48. En esa línea, Grupo Ramón señaló que la autoridad administrativa no ha probado que se trató de un incidente específico: volcadura de su camión cisterna que, en su opinión, no resultó en derrame de hidrocarburos.
49. Por último, el administrado refirió que la unidad continuó su recorrido con total normalidad, y no existió daños al ambiente, salud o materiales, corroborándose ello con lo indicado por el personal PNP que certificó que no hubo afectación al ambiente, ni hubo derrames, heridos ni pérdidas materiales.

Análisis del TFA

Sobre la ocurrencia de la emergencia ambiental

50. Al respecto, es necesario precisar que, el mismo día en que se realizó la evacuación del camión cisterna del lugar de la zona en que se produjo su volcadura (15 de febrero de 2020), la DSEM realizó acciones de monitoreo, detectando concentraciones de fracciones de hidrocarburos F1 y F2 de hidrocarburos que excedieron los ECA Suelo 2017 para categoría de uso agrícola.
51. Es importante indicar que la fracción F1 o fracción ligera está compuesta por aquellos hidrocarburos de cadena corta, entre 6 y 10 átomos de carbono⁴², y se encuentran típicamente en combustibles como gasolina y turbos (combustibles de aviación). Al ser hidrocarburos con moléculas pequeñas son

⁴¹ Dicha carta fue debidamente notificada al administrado el 02 de octubre de 2020.

⁴² ECA Suelo 2017

fácilmente dispersables en el ambiente, es decir, tienen una mayor movilidad, principalmente por evaporación⁴³.

52. Por otro lado, la fracción F2 o fracción media está compuesta por aquellos hidrocarburos de cadena media, entre 10 y 28 átomos de carbono⁴⁴, y se encuentran típicamente en combustibles como gasolina, gasóleo o diésel, queroseno, entre otros. Esta fracción tiene una menor movilidad que la F1 al contener moléculas de mayor tamaño⁴⁵.
53. Teniendo ello en cuenta, se observa que el Registro de hidrocarburos correspondiente a la Placa principal AEV-990 del camión cisterna del administrado indica que los productos que transporta consisten en gasolinas, gasoholes (mezcla de gasolina y alcohol) y diésel, como se observa a continuación.

Imagen N°8: Registro N°134016-060-200220

Fecha de consulta: 16/05/2024 12:24:04
Registro: 134016-060-200220 (Registro Vigente)
Tipo de agente: CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OPDH
Razón Social: GRUPO RAMON VASQUEZ ZUMAETA S.A.C.
RUC: 20572144659
Dirección: CARRETERA FERNANDO BELAUDE TERRY KM. 481
Ubigeo: RIOJA / RIOJA / SAN MARTIN
Placa Principal: AEV-990
Placa de Tractos o Remolcadores: AUL-703 / T8S-946
Producto(s): DIESEL B5 / Diesel B5 S-50 / GASOHOLES / GASOLINAS
Capacidad Líquidos: 10500 GALONES
Fecha de Emisión: 24/02/2020
Fecha de Vigencia: INDEFINIDO

Fuente: Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN

54. En ese sentido, la presencia de altas concentraciones de fracciones de hidrocarburos F1 y F2 se encuentra estrechamente vinculada con los combustibles que transportaba el administrado. Asimismo, el hecho de que aún se haya encontrado fracción F1 de hidrocarburos en el sitio de la volcadura evidencia que corresponden a un derrame reciente puesto que, como se indicó anteriormente, esta fracción tiene una alta movilidad.
55. Sobre el particular, corresponde a este Tribunal esclarecer, en primer lugar, si el derrame de combustible, constituye o no una emergencia ambiental, de

⁴³ Comerma, E. (2004). Modelado numérico de la deriva y envejecimiento de los hidrocarburos vertidos al mar: aplicación operacional en la lucha contra las mareas negras. Tesis doctoral. Capítulo III: Comportamiento de los hidrocarburos derramados en el medio marino. Universidad Politécnica de Cataluña. España. Disponible en: <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/6404/TECP3de4.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Martín, F. & Sala, V (2004). Estudio comparativo entre los combustibles tradicionales y las nuevas tecnologías energéticas para la propulsión de vehículos destinados al transporte. España. Disponible en: <https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2099.1/3686/34305-1.pdf?sequence=1>

⁴⁴ ECA Suelo 2017

⁴⁵ *Ibidem*.

acuerdo con lo regulado en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.

56. Ahora bien, el artículo 3 de la norma antes citada, vigente al momento de la ocurrencia de la volcadura del camión cisterna refiere que para considerar a un evento como emergencia ambiental requiere ser (i) un evento súbito o imprevisible, (ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, (iii) que incide en la actividad del administrado, y que (iv) genera o pueda generar deterioro al ambiente.
57. Cabe precisar que, la normativa aplicable para la emergencia ambiental, a efectos de determinar si correspondía o no reportarla es el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y su modificatoria mediante la Resolución N° 028-2019-OEFA-CD, publicada el 28 noviembre 2019.
58. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado considerandos atrás, procederemos a analizar dichos requisitos en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Supuestos que configuran una emergencia ambiental

Evento	Supuestos que configuran una emergencia ambiental	Análisis del TFA
Derrame de hidrocarburos ocasionado por volcadura de camión cisterna	a) Evento súbito o imprevisible	Según lo señalado en el Acta de Auxilio del 14 de febrero de 2020, el camión cisterna de propiedad del administrado, que transportaba combustible, sufrió un accidente de tránsito ocasionando la volcadura del vehículo a la altura del km253 de la carretera Fernando Belaunde Terry. Dicho vehículo fue evacuado un día después de la volcadura, el 15 de febrero de 2020.
	b) Generado por causas naturales, humanas o tecnológicas.	Según lo señalado en el Acta de Auxilio, la causa del accidente se debió a una maniobra evasiva para evitar el atropello de ganado que se habría cruzado en la carretera, lo cual constituiría que el derrame de combustible fue generado por causas humanas, debido al accionar del conductor del camión cisterna. Asimismo, según lo indicado por el administrado, el vehículo permaneció en el sitio de la volcadura hasta el día siguiente, lo cual constituiría que el derrame de combustible fue generado por causas humanas.
	c) Que incidan en las actividades del administrado.	La volcadura del camión cisterna se dio durante la actividad realizada por el administrado, consistente en el transporte de hidrocarburos líquidos, producto del cual el trayecto que realizaba el vehículo se vio interrumpido producto del accidente, conllevando a la afectación de las actividades de Grupo Ramón.
	d) Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente.	El derrame de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos causa efectos adversos en el ambiente; toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, modificando su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Es así que, el contacto de hidrocarburos con los suelos, generan un daño potencial a la flora

Evento	Supuestos que configuran una emergencia ambiental	Análisis del TFA
		y fauna, alterando las características físicas ⁴⁶ y químicas ⁴⁷ de los mismos.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

59. Por estas consideraciones, queda establecido por esta Sala que la volcadura del camión cisterna de Grupo Ramón constituye una emergencia ambiental, por lo que, el administrado estaba sujeto al cumplimiento de la presentación de los reportes de emergencia ambiental exigidos por la normativa ambiental.

Sobre el análisis de las conductas infractoras N° 1 y N° 2

60. Por consiguiente, habiéndose determinado que estamos frente a una emergencia ambiental, respecto de las Conductas Infractoras N° 1 y 2, este Colegiado parte de la premisa que la infracción por la no presentación de los referidos reportes se configura en un solo momento y respecto a cada uno de ellos. Por lo tanto, estamos frente al incumplimiento de obligaciones de naturaleza instantánea, por estar vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental.
61. De esta manera, la conducta infractora materia de análisis se encuentra estrictamente vinculada con la inobservancia de las facultades de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA, lo que, en el caso en concreto, se materializa en el incumplimiento de la presentación de los reportes de emergencia ambiental.
62. Al respecto, este Colegiado precisa que la obligación de presentar los RPEA y RFEA al OEFA tiene como finalidad no solo dar a conocer sobre la existencia de una emergencia ambiental, sino también el informar sobre las circunstancias y características de dicho evento, y comunicar las acciones que viene realizando el administrado frente a la emergencia ambiental.
63. A mayor abundamiento, la información que brinda los RPEA y RFEA en caso de un derrame, permite identificar la causa que originó el evento, la cantidad de sustancia derramada, la extensión del área afectada, los componentes ambientales afectados, las condiciones meteorológicas existentes cuando sucedió el evento, si el administrado activó —o no— su plan de contingencia, las acciones adoptadas durante y después del evento, las acciones correctivas adoptadas, determinar si el evento generó afectación a la salud de las personas, entre otros datos e información relevante.
64. En ese sentido, la importancia de los RPEA y RFEA radica en que la información proporcionada por estos en su debida oportunidad (respetando los

⁴⁶ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7. Disponible en: https://www.madrimasd.org/sites/default/files/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

⁴⁷ MINISTERIO DEL AMBIENTE. Glosario de términos - Los sitios contaminados, 2016, pp. 16. Disponible en: <https://repositoriodigital.minam.gob.pe/handle/123456789/786>

plazos establecidos) permitirá una fiscalización ambiental más eficaz; además de estar dirigida a minimizar los impactos negativos en el ambiente y las personas, mediante el monitoreo oportuno del OEFA. En esa medida, el Reglamento de Emergencias Ambientales advierte que corresponde al OEFA conocer inmediatamente la información respecto de una emergencia, para poder fiscalizar las acciones del administrado en relación con ella.

65. Específicamente, la función supervisora del OEFA, consignada en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del SINEFA, establece la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados, tales como la adopción de medidas necesarias para prevenir, mitigar y corregir los impactos negativos ocasionados por su actividad, inclusive ante la ocurrencia de emergencias ambientales.
66. En ese sentido, la puesta en conocimiento de las emergencias ambientales al OEFA permitirá realizar el seguimiento y verificación de la actuación de los administrados a fin de asegurar que estos cumplan con sus obligaciones ambientales relacionadas con la atención de las emergencias ambientales.
67. Asimismo, informar al OEFA sobre la emergencia ambiental permitirá que la Administración dicte de manera oportuna los mandatos o medidas para controlar los efectos adversos de las emergencias ambientales.
68. Ante esta realidad, es necesario que el OEFA verifique el incidente y determine no solo la comisión de infracciones administrativas, sino que urgentemente identifique las medidas administrativas necesarias para evitar que el incidente afecte al ambiente, o que su afectación cese. Así, es necesario que el OEFA opere con rapidez y eso será posible solo cuando es el mismo administrado el que reporta lo ocurrido dentro del plazo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.

Sobre el daño potencial causado al componente suelo

69. En el caso particular, tal como se indicó en el Acápito A.3 “Sobre lo detectado en la Supervisión Especial 2020”, la DSEM evidenció 170 m² de suelo visiblemente impactado con hidrocarburos, producto de la emergencia ambiental; asimismo, detectó en el área afectada concentraciones de fracciones F1 y F2 de hidrocarburos que excedieron los ECA Suelo 2017 para categoría de uso agrícola.
70. En ese sentido, la DSEM confirmó que se produjo la afectación de la calidad del componente suelo debido a la presencia de hidrocarburos, los que incluso se encontraban en niveles que representaban un riesgo para el ambiente y la salud.
71. Al respecto, se debe señalar que la capa superficial del suelo posee microorganismos, tales como bacterias, actinomicetos, hongos y protozoarios; así como invertebrados que conforman la micro y mesofauna del suelo, los cuales constituyen la parte viva de este componente y son responsables de su

- dinámica de transformación y desarrollo. Estos seres vivos son de vital importancia para mantener la capacidad del suelo de soportar vegetación. Debido a ello, los cambios realizados en esta capa afectan directamente la fertilidad del suelo⁴⁸.
72. En ese sentido, los hidrocarburos pueden afectar la fertilidad del suelo debido a su toxicidad para los organismos que en este habitan, así como mediante la reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación, cambios en pH y salinidad⁴⁹.
 73. Adicionalmente, los hidrocarburos pueden dificultar a la vegetación para llevar a cabo los procesos de fotosíntesis, respiración y transpiración, ocasionar efectos de retraso en el crecimiento vegetativo, inhibición de la germinación y necrosis foliar (muerte de hojas)⁵⁰.
 74. Asimismo, la fauna terrestre puede sufrir efectos adversos asociados a la toxicidad de los hidrocarburos, por contacto, ingestión y respiración que pueden poner en riesgo su supervivencia⁵¹.
 75. Asimismo, se debe señalar que, de acuerdo con el numeral 43 del Informe de Supervisión, en la zona existía vegetación de tipo boscosa (arbustos y árboles), la cual evidencia que existía flora, la cual constituía el receptor biótico de los impactos ambientales negativos ocasionados por la emergencia ambiental.
 76. Es importante precisar que la situación de un daño ambiental potencial fue debidamente sustentada en la Resolución Subdirectoral a través de fuentes bibliográficas, tal como se muestra a continuación:

⁴⁸ Osorio, N (2009). Microorganismos del suelo y su efecto sobre la disponibilidad y absorción de nutrientes por las plantas. En: Sociedad Colombiana de la Ciencia del Suelos & Centro Nacional de Investigaciones de Café (Eds.), *Materia orgánica biología del suelo y productividad agrícola: Segundo seminario regional comité regional eje cafetero* (pp. 43–71). Cenicafé. Disponible en: <https://biblioteca.cenicafe.org/bitstream/10778/4203/1/cap3.pdf>

Sandler, R. Indicadores de sustentabilidad del suelo basados en la estructura y funcionamiento de la fauna edáfica. Tesis para obtener el grado de doctor en Ciencia y Tecnología. Universidad Nacional de General Sarmiento. Disponible en: <https://repositorio.ungs.edu.ar/bitstream/handle/UNGS/728/Sandler.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴⁹ Adams, Randy H, Zavala-Cruz, Joel, & Morales-García, Fernando. (2008). Concentración Residual de Hidrocarburos en Suelo Del Trópico. II: Afectación A La Fertilidad y su Recuperación. *Interciencia*, 33(7), 483-489. Recuperado en 27 de noviembre de 2023, de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0378-18442008000700005&lng=es&tlng=es

⁵⁰ Benavides, J (2006). Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo. *Revista Nova*, Artículo ISSN: 1794-2470 Vol.4. Colombia.

⁵¹ Cavazos-Arroyo, Judith, Pérez-Armendáriz, Beatriz, & Mauricio-Gutiérrez, Amparo. (2014). Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. *Revista Agricultura, Sociedad y Desarrollo*. Vol. 11, No 4. Puebla México. Pp. 539- 550. Disponible: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

Imagen N° 8: Sustento de daño potencial en la Resolución Subdirectoral

Existiendo una situación de daño ambiental
<p>El presente hecho imputado está referido a la falta de presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de hidrocarburo producto de la volcadura de una cisterna de placa rodaje N°AUI-703/AEV-990 ocurrido el 15 de febrero del 2020 a la altura del Km 253 de la carretera Fernando Belaunde Terry a 670 m del CP El Salao, distrito de Jamalca, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.</p> <p>Al respecto, se debe indicar que el presunto incumplimiento se configuró existiendo una situación de daño ambiental potencial; toda vez que, la emergencia ambiental implicó una fuga de hidrocarburo.</p> <p>Sobre el particular, los derrames de hidrocarburos de petróleo son una de las principales fuentes de contaminación de suelos y aguas, siendo que ocasionan perturbaciones en los ecosistemas al afectar su estructura y bioprocesos. Cabe indicar que este tipo de contingencias ambientales originan efectos directos sobre la biota, ya que el petróleo contiene compuestos químicos tóxicos que producen daños a plantas, animales y humanos, pero principalmente sobre las poblaciones de microorganismos, los cuales representan parte importante del ecosistema y son claves para los procesos biogeoquímicos⁴.</p>

Situación de daño ambiental potencial

El presente hecho imputado está referido a la no remisión de la información solicitada mediante el Acta de Supervisión del 15 de febrero de 2020.

En atención a ello, corresponde indicar que dicho incumplimiento se configuró existiendo una situación de daño potencial la flora y fauna; toda vez que, los impactos ambientales negativos en el componente suelo, por el derrame de hidrocarburo en la carretera Fernando Belaunde Terry Km 253, originó que afectará un área de 170m² de suelo, impactando negativamente dicho componente y generando daño potencial a la flora y fauna que en él habitan

En ese sentido, se debe precisar que, los hidrocarburos líquidos, modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad⁵; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrógeno (pH) y la conductividad eléctrica⁶, por lo que, los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo⁷.

Asimismo, se debe indicar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la **flora y fauna** del lugar, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante⁸ (hidrocarburos) en el componente **suelo** implica que si

bien una fracción de estos se evapora, dependiendo de la volatilidad del compuesto vertido, también existe un proceso de **infiltración en el suelo**, muchas veces no apreciable a simple vista, y que involucra un descenso gravitacional por la matriz del suelo pudiendo llegar hasta aguas subterráneas contenidas en acuíferos someros o profundos. Una vez que ha ocurrido un derrame de contaminantes en el suelo, los fenómenos de capilaridad y gravedad los conducen hacia las aguas subterráneas.⁹

Todo ello constituye una alteración negativa de la calidad del suelo, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos; toda vez que, los **hidrocarburos infiltrados** en el suelo al entrar en contacto con el fitoplancton (flora) y las raíces de la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración¹⁰; así como restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación¹¹.

¹²

Fuente: Resolución Subdirectoral

Sobre la causalidad entre la emergencia ambiental y el daño potencial al suelo

77. Al respecto, esta Sala considera pertinente precisar que, conforme al artículo 144⁵² de la LGA y el artículo 18⁵³ de la Ley del SINEFA, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un PAS seguido ante el OEFA es objetiva. Por este motivo, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra

acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

78. De esta manera, para el análisis de la responsabilidad, en palabras de Gastón Fernández Cruz⁵⁴, es indispensable realizar un doble análisis: i) **análisis material**, donde se estudia la relación de causalidad fáctica; y, ii) **análisis de imputabilidad**, donde se ubica la autoría o causalidad jurídica del cual se extrae la categoría de *responsable* del daño.
79. Ahora bien, la causalidad fáctica estará relacionada con la verificación de la ocurrencia del daño, lo cual ya ha sido debidamente acreditado considerandos atrás, por lo que, procederemos a analizar la causalidad jurídica, ligada intrínsecamente con el sujeto que deberá asumir la reparación del daño ocasionado o sus consecuencias.
80. De esta manera, el sistema jurídico peruano recoge la determinación de responsabilidad de acuerdo con la causalidad adecuada, según lo establece el artículo 1985 del Código Civil, debiendo existir una relación de causalidad entre un daño y un hecho generador, atendiendo a criterios de regularidad y normalidad como la causa más idónea en la producción del daño.
81. Es así como, dentro de la casuística propia de las emergencias ambientales, la lógica y el análisis de las pruebas recogidas en el presente PAS, se tiene que hay causalidad adecuada entre el derrame de hidrocarburos y la volcadura del camión cisterna de propiedad de Grupo Ramón, por las siguientes consideraciones:
 - El camión cisterna de propiedad de Grupo Ramón transportaba combustibles (hidrocarburos).
 - La presencia de hidrocarburos en la zona afectada, en concentraciones que superaron los ECA Suelo 2017, coincide con la zona donde ocurrió la volcadura del camión cisterna.
 - Dicha presencia de hidrocarburos se detectó en la supervisión realizada el 15 de febrero de 2020, mismo día que fue retirado el camión cisterna de la zona afectada.
82. En ese sentido, se cuenta con suficientes medios probatorios para vincular la presencia de hidrocarburos en la zona afectada con la volcadura del camión cisterna.

Sobre la ausencia de afectación en las actividades del administrado

83. Sobre el particular, esta Sala debe precisar que, es el mismo administrado el que confirma que sus actividades se vieron afectadas al confirmar en el numeral 13 de su escrito con Registro N° 2023-E01-573267 de fecha 18 de diciembre de 2023, que el camión cisterna recién pudo ser removida el día 15 de febrero de 2020, requiriendo el apoyo de maquinaria pesada para dicha

labor y poder continuar con el trayecto del vehículo, tal y como se muestra a continuación:

Imagen N° 9: Extracto del escrito con Registro N° 2023-E01-573267

*Año de la unidad, la paz y el desarrollo
Moyobamba, 18/12/2023



SULLCA TEMPLO MILAGROS
Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

REF.: **RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 01454-2023-OEFA/DFAI-SFEM**

Por medio del presente expresamos nuestro saludo y dentro del plazo otorgado, precisamos:

6. Es así que, como parte de nuestras actividades económicas, el día 13 de febrero del año 2020, la unidad móvil compuesta del semirremolque con placa N° AEV-990 y tracto con placa N° AUL-703, transportaba combustible líquido derivados de hidrocarburos; mismo que se dirigía desde la Terminal Eten de PetroPerú, en la ciudad de Éten, departamento de Lambayeque, a la Estación de Servicios RVZ SAC, en la ciudad de Rioja, en el departamento de San Martín.
7. Mientras se realizaba el traslado del combustible se produjo un **INCIDENTE** a la altura del centro poblado El Salado, en el distrito de Jamalca, provincia de Utcubamba, región Amazonas, **sin dejar daños materiales, ambientales y/o humanos.**
8. Entonces, como parte de las acciones, de la empresa GRUPO RAMON VASQUEZ ZUMAETA S.A.C, para determinar los posibles impactos ambientales ocasionados durante el evento, **se realizó una visita de campo al lugar del evento, en la que se tomaron muestras de suelo para evaluar la presencia de hidrocarburos y metales.**
9. Así también, se realizó una evaluación de los componentes ambientales de la zona (suelo, flora y fauna), además de entrevistas con las personas que **podrían** ser las directamente afectadas.
10. De acuerdo con lo relatado por el conductor sucedieron de la siguiente manera:
Siendo las 3:30 horas, del día 14 de febrero del 2020, en circunstancias en que transitaba en sentido de norte a sur, cerca al centro poblado El Salado, distrito de Jamalca, provincia de Utcubamba, región Amazonas, un grupo de 10 ganados vacuno irrumpieron en la vía, motivo por cual el conductor tuvo que realizar una maniobra evasiva, llevando el vehículo al lado derecho de la carretera, el mismo que por el peso de la carga se inclinó, quedando dentro de la cuneta de ese lado.
11. Tal como se relatan los hechos, en todo momento se tuvo control del vehículo y la maniobra realizada tuvo como propósito evitar atropellar a los animales, por lo tanto, fue una circunstancia controlada.
12. Inmediatamente ocurrido el incidente, se procedió a verificar posibles daños en el personal de la empresa, así como en la unidad móvil, constatando que todo se encontraba en orden.
13. La unidad pudo ser removida del lugar el día 15 de febrero, el mismo que tuvo que contar con el apoyo de maquinaria pesada, **prosiguiendo con su trayecto sin inconveniente alguno.**

84. De esta manera, el administrado vio afectadas sus operaciones frente al transporte del combustible líquido transportado a través del camión cisterna siniestrado, lo cual no solo conllevó al uso de maquinaria pesada para lograr ser removida la unidad, sino que, además, la ocurrencia de esta emergencia ambiental requirió la aplicación inmediata de un Plan de Contingencias que incluya la evaluación de los componentes ambientales en la zona, luego de producido el evento.
85. Es así como, el propio administrado activó algunos de sus protocolos para la atención de una emergencia ambiental; sin embargo, no cumplió con la presentación de los reportes de la misma, configurándose así las conductas infractoras.

Sobre lo descrito en el Acta de Auxilio

86. Sobre el particular, esta Sala hace especial énfasis respecto que, el Acta de Auxilio fue firmada a las 05:30 horas del 14 de febrero de 2020, y el camión cisterna fue retirado/removido del lugar del accidente recién al día siguiente; por lo que, el personal de la PNP no pudo constatar lo ocurrido hasta el retiro del mismo del lugar de los hechos.
87. Si bien el personal de la Policía Nacional del Perú es un apoyo crucial y fuente de información en los procedimientos administrativos, cabe señalar que la ODES Amazonas, en el presente caso, se apersonó al lugar del accidente, a solo horas después de haber sido removido el camión cisterna, a fin de verificar y/o determinar si hubo una afectación o no al ambiente a través de la Supervisión Especial 2020.
88. De esta manera, la ODES Amazonas, realizó el muestreo respectivo en la zona, siendo dichos resultados comparados con los ECA Suelo 2017 para suelo de uso agrícola, detectándose excesos que impactan directamente en el componente suelo, los cuales estaban relacionados con el combustible que transportaba el administrado, quedando con ello acreditado el impacto ambiental producto de la emergencia ambiental no reportada por el mismo.
89. Por todas estas consideraciones, corresponde desestimar lo afirmado por el administrado en este extremo, al no haber presentado los RPEA y RFEA, conforme a lo exigido por la normativa ambiental.

C.2. Sobre la carga de la prueba dinámica

90. El administrado indicó que no cabe aplicar la carga de la prueba dinámica en el presente PAS, pues ello implicaría una vulneración del principio de legalidad, presunción de licitud, conducta procedimental, entre otros.
91. Adicionalmente, precisó que la autoridad es quién debe demostrar la culpabilidad del administrado y no ser este el que deba probar su inocencia.

Análisis del TFA

92. El **principio de legalidad** constituye, en primer lugar, una garantía constitucional prevista en el literal d del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté debidamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
93. En materia administrativa, en virtud del principio de legalidad, la actuación de las autoridades administrativas se basa en el respeto a las normas que integran el orden jurídico vigente y en estricta observancia de las facultades que les fueron atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas⁵⁵.
94. Bajo dicho entendido, la exigencia de legalidad se constituye como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa. En esa línea, el inciso 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG recoge el principio de legalidad como uno que orienta el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y, en virtud del cual, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.
95. De otra parte, el **principio del debido procedimiento** se encuentra consagrado en el numeral 139.3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁵⁶ y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁷. Dicho principio establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa⁵⁸ y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

⁵⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁵⁶ **Constitución Política del Perú**

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...).

⁵⁷ **TUO de la LPAG**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).

⁵⁸ **Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25), lo siguiente:**

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos

96. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁵⁹, se detalla que el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. Ello es así, pues impone a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo sancionador.
97. A su vez, corresponde indicar que el principio de **presunción de licitud** – consagrado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁶⁰– dispone que las entidades deben ejercer su potestad sancionadora presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
98. De otro lado, el principio de **presunción de veracidad**⁶¹, prescribe que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)

24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

⁵⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁶⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. **Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁶¹ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.7. **Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

99. Al respecto, y partiendo de la consideración de que ambos principios se encuentran estrechamente vinculados, debe precisarse que su interpretación exige concordarlos con las circunstancias que afronta la Administración al imponer una multa tras la determinación de responsabilidad administrativa del sujeto infractor, que no son otros que las de: la existencia de asimetría de la información y la necesidad de verificación de los hechos que sirven de motivos de sus decisiones, pues no debe olvidarse que toda sanción debe procurar la consecución de los fines para los cuales se impone, en el marco de la razonabilidad reconocida en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
100. En efecto, este Tribunal en reiterados pronunciamientos ha señalado que en la imposición de la sanción debe considerarse ambos aspectos pues:
- a. **Ante la existencia de asimetría de la información:** el OEFA, en calidad de entidad fiscalizadora (principal) cuenta con menor información sobre los hechos o circunstancias de la volcadura del camión cisterna; en ese sentido, el principal da espacio a que el agente, durante todo el proceso fiscalizador, para que pueda emitir sus descargos adjuntando información real de lo ocurrido, para que, previa evaluación, puedan ser ponderados en el PAS.
 - b. La **verdad material**⁶² exige a la autoridad administrativa verificar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, lo cual supone que aun cuando el administrado puede aportar toda documentación que estime conveniente a efectos de defender su postura, la autoridad administrativa está facultada para constatar su suficiencia.
101. Así las cosas, si bien la carga probatoria se rige por el impulso de oficio⁶³, cuando la administración ha cumplido con dicha carga, el administrado tiene la facultad de rebatir o contradecir lo sustentado por la primera instancia siempre que aporte medios probatorios que generen convicción para desvirtuar la imputación realizada, de conformidad con el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG⁶⁴.

⁶² **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

⁶³ **TUO de la LPAG**
Artículo 173.- Carga de la prueba
173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

TUO de la LPAG.
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.3. **Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

⁶⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 173.- Carga de la prueba (...)

102. De este modo, en el presente caso, el administrado planteó que no hubo derrame de combustible en la zona afectada por parte de su camión cisterna, sin embargo, no consta medio probatorio alguno destinado a corroborar lo alegado.
103. Muy por el contrario, en aplicación al principio de impulso de oficio, la administración realizó la Supervisión Especial 2020 identificando y certificando la presencia de hidrocarburos en la zona afectada, lo cual evidencia una afectación ambiental. Adicionalmente, evidenció concentraciones que superaron los ECA Suelo 2017, en un punto que coincide con la zona donde ocurrió la volcadura del camión cisterna.
104. Por consiguiente, si bien el administrado pretende desligarse de la responsabilidad del derrame de hidrocarburos producto de la volcadura de su camión cisterna, por el solo hecho de considerar que el despiste de su unidad de transporte de combustible no configura una emergencia ambiental, esta Sala debe precisar que ello debía ser analizado y decidido por la autoridad ambiental y no por el administrado, estando este obligado a informar de inmediato dicha situación al OEFA, a través del RPEA.
105. Sobre el particular, conforme se vienen sosteniendo en la presente resolución, la actuación de la primera instancia no generó una situación de indefensión del administrado, al haberse corroborado la relación de causalidad entre la volcadura del camión cisterna y la presencia de hidrocarburos en la zona afectada.
106. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por Grupo Ramón no se ha configurado una vulneración a los principios aludidos por el recurrente al no haberse aplicado una carga de la prueba dinámica en el presente PAS.
107. Por estas consideraciones, se desestiman los argumentos del administrado esbozados en esta sección, resultando imputable la responsabilidad administrativa y la aplicación de la multa respectiva al administrado por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
108. Finalmente, dado que no existen cuestionamientos concretos en el extremo de la multa y que, de su revisión, no se observan vicios que acarren su nulidad, se confirma la sanción impuesta a Grupo Ramón, mediante la Resolución Directoral, ascendente a 6,005 (seis con 005/1000) UIT vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00438-2024-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2024, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Grupo Ramón Vásquez Zumaeta S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00438-2024-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2024, en el extremo referido a la multa impuesta a Grupo Ramón Vásquez Zumaeta S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por el monto de 6,005 (seis con 005/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; por los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- DISPONER que el monto de la multa por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución ascendente a 6,005 (seis con 005/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a Grupo Ramón Vásquez Zumaeta S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[UPATRONI]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03641042"



03641042